

**RESOLUCIÓN**  
**(Expte. VSNC/0025/12 REDSYS)**

**SALA DE COMPETENCIA**

**PRESIDENTE**

D. José María Marín Quemada

**CONSEJEROS**

D. Josep María Guinart Solà

D<sup>a</sup>. María Ortiz Aguilar

D. Fernando Torremocha y García - Sáenz

D. Benigno Valdés Díaz

**SECRETARIO**

D. Tomás Suárez-Inclán González

En Madrid, a 3 de noviembre de 2016

La SALA de COMPETENCIA de la CNMC, con la composición *ut supra*, ha dictado la presente **RESOLUCIÓN** en el marco del **Expediente VSNC/0025/12 REDSYS**, instruido por la Dirección de Competencia (en adelante, DC) de la CNMC.

Ha sido designado Consejero Responsable D. Benigno Valdés Díaz.

**ANTECEDENTES**

**PRIMERO.-** Por *Resolución* de 17 de diciembre de 2012 y en el marco del *Expediente* de referencia el Consejo de la extinta Comisión Nacional de la Competencia (CNC) adoptó los siguientes acuerdos:

«*PRIMERO.- Declarar acreditada la existencia de una infracción del artículo 64.2 c) de la Ley 15/2007, de Defensa de la Competencia, consistente en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de las sección G de los compromisos recogidos en la Resolución del Consejo de la CNC de 14 de marzo de 2011, operación de concentración C/0271/10 REDSYS/REDYS, y un cumplimiento inadecuado e incompleto de la sección D de dichos compromisos, lo que constituye una infracción muy grave tipificada en el apartado 4.c) d 1 artículo 62 de la Ley 15/2007, de 3 de julio, de Defensa de la Competencia, de la que e considera responsable a REDSYS, S.L.*

*SEGUNDO.- Imponer a REDSYS, S.L. una sanción de 819.000 EUROS, de acuerdo con o previsto en el apartado 1.c) del artículo 63 de LDC.*

*TERCERO.- Instar a la Dirección de Investigación para que vigile el cumplimiento de esta Resolución.*

**SEGUNDO.-** Contra esa *Resolución* la empresa interpuso ante la AN recurso contencioso-administrativo (Núm. 38/2013) que ésta desestimó por Sentencia de 17 de diciembre de 2013.

**TERCERO.-** La empresa recurrió la mencionada Sentencia de la AN ante el TS y éste, mediante Sentencia de 17 de junio de 2016, RC Nº 780/2014, falló, en relación con lo que ahora nos atañe, lo siguiente:

*« [...] 3. Estimar en parte el recurso contencioso- administrativo interpuesto por Redsys Servicios de Procesamiento, S.L. contra la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 17 de diciembre de 2012 dictada en el expediente SNC/0025/12 y anular la misma en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento de las obligaciones derivadas de la sección G de los compromisos recogidos en la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 14 de marzo de 2011 (operación de concentración C/0271/10) y a la consiguiente sanción impuesta. 4. Ordenar a la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia que proceda al cálculo de la sanción correspondiente por el cumplimiento inadecuado e incompleto de la sección D de los compromisos recogidos en la resolución del Consejo de la Comisión Nacional de la Competencia de 14 de marzo de 2011 (operación de concentración C/0271/10) [...]»*

**CUARTO.-** En el día señalado *ut supra* la Sala de Competencia ha deliberado con objeto de ejecutar la mencionada Sentencia del TS.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO.-** Sobre la Sanción inicialmente impuesta la *Resolución* de la CNC dice lo siguiente: *«En base al artículo 63.1 a) de la citada ley el Consejo de la CNC puede imponer una multa de hasta el 10% del volumen de negocios de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa. Según información aportada por la propia REDSYS, el volumen de negocios neto de la empresa, correspondiente al ejercicio económico de 2011 asciende a 136.500.000 euros en concepto de facturación.» Sin embargo, a la hora de determinarla el Consejo de la CNC no siguió ese mecanismo (es decir: motivar un % sancionador dentro del intervalo 0%-10% y luego aplicarlo al «volumen de negocios de la empresa infractora en el ejercicio inmediatamente anterior al de la imposición de la multa»), sino que procedió del siguiente modo:*

*«Para el cálculo del importe de la sanción el Consejo tiene en cuenta, el hecho de que el incumplimiento material afecta a cuestiones que constituyen parte esencial de los compromisos diseñados y que debe atribuirse a la infracción un carácter doloso [...]. En vista de ello, el Consejo considera proporcionado aplicar un tipo del 0,8% sobre el volumen de ventas de la empresa, teniendo en cuenta al calcular éste que la duración de la infracción se debe cifrar en no menos de 9 meses a la vista del relato de los hechos probados (desde junio de 2011 hasta febrero de 2012), Por tanto, corresponde imponer a REDSYS, S.L. una sanción de 819.000€».*

**SEGUNDO.-** Aun cuando esa forma de operar pudiera haber suscitado objeciones jurídico-metodológicas, ninguna fue –en todo caso– alegada en casación, y esta SALA viene obligada a respetar los términos estrictos en los que aparece formulada la Sentencia del TS, a saber:

*«Estimado el motivo primero en relación con dos de las tres infracciones sancionadas [...] En aplicación de lo dispuesto en el artículo 95.2.d) de la Ley de la Jurisdicción, procede resolver el litigio en los términos en que viene planteado [...] Como consecuencia de lo anterior procede anular la multa impuesta, que atiende a la triple infracción que fue apreciada por la Comisión Nacional de la Competencia, y ordenar a la misma que vuelva a calcular la sanción que corresponda en atención tan sólo a la infracción apreciada del compromiso de información sobre confidencialidad de la Sección D.» (Énfasis añadido).*

Pues bien: Del porcentaje aplicado (0´8%) y de la multa impuesta (819.000€) se sigue que «el volumen de ventas de la empresa, teniendo en cuenta al calcular éste que la duración de la infracción se debe cifrar en no menos de 9 meses a la vista del relato de los hechos probados (desde junio de 2011 hasta febrero de 2012)» es 102.375,000€. Dado que sobre esa cantidad, y atendiendo a la imputación de tres infracciones de los compromisos contraídos por la empresa, el Consejo de la extinta CNC aplicó como sanción un porcentaje del 0´8% sin que la empresa elevara recurso acerca del citado porcentaje o de su base de aplicación, esta SALA encuentra apropiado que, habiendo reducido el TS el rango de las infracciones a sólo una, el porcentaje sancionador se reduzca en dos tercios, quedando en el 0´2666..%, lo que conduce a una multa de 273.000 euros.

En virtud de lo señalado, esta **SALA de COMPETENCIA** de la **Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia**, en su Sesión del día 3 de noviembre de 2016, ha adoptado la siguiente

## RESOLUCIÓN

**PRIMERO.-** Imponer a REDSYS, S.L. en ejecución de la Sentencia del TS 17 de junio de 2016, RC Nº 780/2014, una multa de 273.000 euros.

**SEGUNDO.-** Instar a la Dirección de Competencia de la CNMC para que vigile el puntual y fiel cumplimiento de esta Resolución.

Comuníquese este acuerdo a la Dirección de Competencia de la CNMC y notifíquese fehacientemente a los interesados, haciéndoles saber que no cabe recurrir en esta vía previa administrativa, pudiendo hacerlo, en el plazo de *dos meses* desde el día siguiente al de la notificación, ante el orden jurisdiccional contencioso-administrativo, la Audiencia Nacional.